



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2017-00237-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA LILIA DELGADO VARON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHAPARRAL
Tema: Falla del servicio

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora **DORA LILIA DELGADO VARON Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE CHAPARRAL**, radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2017-00237-00**.

1. Pretensiones (fol 67 a 69).

- “Que el municipio de Chaparral Tolima es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios del orden material y moral ocasionados a: ROSALBA ROJAS, DORA LILIA DELGADO VARON, TERESA DELGADO VARON, JHON JAIRO DELGADO MENDOZA, LUCERO DELGADO MENDOZA, LEIDY LORENA DELGADO TAPIERO, LILIANA YICELA DELGADO MENDOZA, JAIRO ALBERTO DELGADO TAPIERO, MAYRA ALEJANDRA DELGADO TAPIERO, PAOLA MILENA SERRATO ROJAS, LEIDY LORENA SERRATO ROJAS, ROBINSON DELGADO, JENIFER ALEJANDRA BUSTOS DELGADO, BRAYAN JAVIER BUSTOS DELGADO, ANGIE YICELA DELGADO MENDOZA, YESSICA KATERIN DELGADO BELTRAN, LIZETH LORENA DELGADO BELTRAN, BAYRON ALEXANDER DELGADO NAVARRETE, ANDERSON STIVEN TORRES DELGADO, TIFANY VILLANO DELGADO, HERNAN DARIO DELGADO VARON, JULIETH NATALIA DELGADO VARON, DARWIN STEVENS DELGADO R., ESTEFANY JULIETH DELGADO R., KELLY SORAYA RICO DELGADO, MIGUEL ANGEL RICO DELGADO, JHONNATAN ARLEY RICO DELGADO, LIZETH DAYANNA CRIOLLO DELGADO, BREYNER CRIOLLO DELGADO, JHON FREDY LUNA DELGADO, KEVIN ALEJANDRO LUNA DELGADO; con motivo del fallecimiento del señor JAIRO DELGADO, ocurrido el día 02 de febrero del año 2017, en zona rural del municipio de Chaparral Tolima.
- *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al Municipio de Chaparral Tolima como reparación del daño causado, a manera de indemnización, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus*

derechos, los perjuicios de orden material (daño emergente y lucro cesante) morales, actuales y futuros; de acuerdo a la estimación razonada de la cuantía o, conforme a lo resulte probado en el proceso o, lo que la jurisprudencia reconozca al momento de dictar sentencia, estimados en: \$1.233.754.097 (mil doscientos treinta y tres millones setecientos cincuenta y cuatro mil noventa y siete pesos) distribuidos así:

POR PERJUICIOS MORALES

Para ROSALBA ROJAS, esposa del señor JAIRO DELGADO, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los hijos del señor JAIRO DELGADO

Para DORA LILIA DELGADO VARON, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para TERESA DELGADO VARON, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para JHON JAIRO DELGADO MENDOZA, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para LUCERO DELGADO MENDOZA, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para LEIDY LORENA DELGADO TAPIERO, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para LILIANA YICELA DELGADO MENDOZA, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para JAIRO ALBERTO DELGADO TAPIERO, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para MAYRA ALEJANDRA DELGADO TAPIERO, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para PAOLA MILENA SERRATO ROJAS, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para LEIDY LORENA SERRATO ROJAS, cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para ROBINSON DELGADO, hermano del señor JAIRO DELGADO, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para los nietos del señor JAIRO DELGADO

JENNIFER ALEJANDRA BUSTOS DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

BRAYAN JAVIER BUSTOS DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANGIE YICELA DELGADO MENDOZA, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

YESSICA KATERIN DELGADO BELTRAN, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LIZETH LORENA DELGADO BELTRAN, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

BAYRON ALEXANDER DELGADO NAVARRETE, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANDERSON STEVEN TORRES DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TIFANY VILLANO DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

HERNAN DARIO DELGADO VARON, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

JULIETH NATALIA DELGADO VARON, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DARWIN STEVENS DELGADO R, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ESTEFANY JULIETH DELGADO R, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

KELLY SORAYA RICO DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MIGUEL ANGEL RICO DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

JHONNATAN ARLEY RICO DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LIZETH DAYANNA CRIOLLO DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

BREYNER CRIOLLO DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

JHON FREDY LUNA DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

KEVIN ALEJANDRO LUNA DELGADO, treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES

1. *la suma de: \$105.047.087 (ciento cinco millones cuarenta y siete mil ochenta y siete pesos) distribuidos así:*
 - *Las condenas respectivas se deberán pagar actualizadas desde la fecha en que se consumo el perjuicio hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que termine este proceso, de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor o al por mayor, certificados por el D.A.N.E, más intereses legales.*
 - *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA”.*

2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes (fol. 69 a 71):

- *“A comienzos del año 2013, el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Chaparral Tolima le brindó al señor JAIRO DELGADO la oportunidad de vincularse a esta institución, en el periodo comprendido entre los meses de marzo a junio del año 2013 recibió capacitación por cuenta de la Gobernación del Tolima, el Consejo Departamental para la gestión de riesgo y el cuerpo de Bomberos de Ibagué, relacionada con la actividad que iría a desarrollar.*
- *Durante los días comprendidos entre el 1 y 5 de febrero del año 2017, se llevó a cabo un evento en la vereda Santa Bárbara corregimiento de San José de las Hermosas del Municipio de Chaparral Tolima; la finalidad del evento era, según la Alcaldía del Municipio de Chaparral: “conectar colombianos, generar confianza y empatía entre los participantes y crear oportunidades que mejoren la calidad de vida en zonas de conflicto”.*
- *El día 26 de enero del año 2017, el señor alcalde del Municipio de Chaparral Tolima, solicitó al comandante del Cuerpo de Bomberos de esta Municipalidad*

apoyo para el evento que se desarrollaría en los primeros días de febrero en la Vereda Santa Bárbara; concretamente el señor alcalde solicitaba del Cuerpo de Bomberos: "... Para que acompañen el evento y particularmente con el camión cisterna para el suministro de agua a partir del 31 de enero y hasta el cierre de la actividad".

- *El día 02 de febrero del año 2017, el comandante encargado del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Chaparral Tolima, Diego Fernando Gutiérrez y el señor JAIRO DELGADO, en cumplimiento de la solicitud elevada por la Alcaldía del Municipio de Chaparral Tolima, se dirigieron con destino a la vereda Santa Bárbara, Corregimiento de San José de las Hermosas del Municipio de Chaparral. El señor JAIRO DELGADO conducía el vehículo marca Chevrolet de placas ASE 011, modelo 1963, carrotanque cisterna cargado con agua; debido a lo angosto, a la pendiente que presentaba la entrada al lugar del evento y al peso del vehículo; esto imposibilitaba el ingreso directo del carro tanque cisterna al lugar de destino; por esta razón, los ocupantes del vehículo – miembros del cuerpo de bomberos – no tuvieron alternativa que seguir adelante para buscar un sitio donde pudieran girar para devolverse y así poder entrar a descargar el carrotanque cargado con agua, faltando solo pocos metros para el destino final el terreno o banca de la carretera cedió por el peso del vehículo, arrojando el carro tanque con conductor señor JAIRO DELGADO al precipicio, causándole la muerte de manera inmediata.*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. MUNICIPIO DE CHAPARRAL (fls. 106 a 111):

Luego de oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, el apoderado del ente territorial demandado, afirma que los hechos narrados por el apoderado de los demandantes se sustentan en puras apreciaciones, sin que se demuestre de manera alguna la responsabilidad de la entidad que representa.

Finalmente presentó las excepciones de INEXISTENCIA DE CULPA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 31 de julio de 2017 (fol. 85), correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2017 ordenó la admisión de la demanda (fls. 92 a 93).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 96 a 101), dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contesto la misma, propuso excepciones y allego las respectivas pruebas que pretendían hacer valer (fls 106 a 119).

Mediante providencia del 9 de julio de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 123), diligencia que se llevó a cabo el día 31 de julio de 2018, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (Fol. 131 a 134).

Por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 146); no obstante, y ante la solicitud del apoderado de la parte actora, la misma debió ser aplazada y reprogramada. (fls. 149, 155).

Finalmente se llevó a cabo la audiencia de pruebas el día 9 de septiembre de 2019, en la que se recaudó en su totalidad las decretadas en audiencia inicial (fls. 157 a 159)

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión. (fl. 163 a 181)

Vencido el término concedido, el expediente ingresó al despacho para fallo (fl.181 vto)

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (fls. 174 a 181)

Sostiene el apoderado de la parte actora que, en el expediente se encuentran demostrados los elementos de responsabilidad del estado, debiéndose por tanto condenar a la entidad territorial Municipio de Chaparral, bajo el título de imputación de falla en el servicio.

Afirma que, la falla en el servicio se origina teniendo en cuenta que el occiso Jairo delgado al momento de su fallecimiento, no se encontraba realizando funciones de las contempladas en la Ley 1575 de 2012, estatuto que rige la actividad bomberil, situación que colocó en grave riesgo su vida, y la cual no estaba en capacidad de soportar, encontrando de esa manera su muerte, con lo que se demuestra que la orden emitida por la entidad territorial fue abiertamente arbitraria.

Reprochó de igual manera, la falta de convenio entre la administración municipal y el cuerpo de bomberos, con lo que según su argumento, demuestra que el ente territorial impartía órdenes y asignaba labores, a un órgano que no se encuentra bajo su jerarquía y dependencia.

Con sustento en lo anterior, solicita que se accedan a sus pretensiones.

5.2. Parte Demandada- MUNICIPIO DE CHAPARRAL (fls. 169 a 173)

Afirma con su escrito que en el presente proceso y con sustento en las pruebas arimadas al expediente, estamos en presencia de una fuerza mayor o caso fortuito, como generadores del daño reclamado por los actores.

Sumado a lo anterior sostiene que en el proceso hay una ausencia total de material probatorio que demuestre la presunta responsabilidad del ente territorial que representa, por lo que solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

5.3. CONCEPTO - AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Fls. 163 a 168)

En concepto del agente del Ministerio Público, en el presente proceso no se logró demostrar la falla del servicio de la Administración, teniendo en cuenta que no existe prueba de que la entidad territorial tuviere conocimiento del peligro que representaba la vía para el tránsito de vehículos pesados.

Afirma que con las pruebas recaudadas, se puede inferir que el occiso tenía una vasta experiencia en el manejo de automotores, por lo que conocía de los peligros que representaba el operar un vehículo y debía tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier contratiempo o incidente durante su operación, pues habrá de recordarse que por tratarse del conductor víctima del accidente, participó del riesgo creado con la ejecución de la actividad peligrosa, sin que exista prueba como se advierte de una falla de la administración, por la cual los demandantes deban ser reparados.

Por lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, los órganos que según la demanda produjeron el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a los demandantes, según voces de los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar, si existe responsabilidad del municipio de Chaparral, en los hechos endilgados por la parte actora y que desencadenaron en el lamentable fallecimiento del señor JAIRO DELGADO (q.e.p.d.) el día 02 de febrero de 2017, en cumplimiento de su labor como bombero voluntario, y, en consecuencia, si

es dable acceder a la indemnización solicitada por la parte demandante.

Para resolver el problema jurídico el Despacho desarrollará su análisis así: **i)** Hechos probados **ii)** De la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio, **iii)** Caso concreto **iv)** costas.

i) De lo aportado en el proceso.

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

- Poderes otorgados por los demandantes (fls. 1 a 12).
- Conciliación Extrajudicial adelantada el día 25 de julio de 2017. (fl. 13)
- Informe ejecutivo -FPJ-3- de fecha 03/02/2017, que en cuanto a los hechos narra lo siguiente (fl. 14):

“Siendo las 15:00 horas del día 02 02 2017 cuando me encontraba en el municipio de chaparral Recibí una llamada vía telefónica del secretario general y de gobierno donde me informa la ocurrencia de un accidente de tránsito en la vía que conduce de chaparral a la vereda Santa Bárbara del corregimiento de las hermosas Inmediatamente me desplace al lugar de los hechos donde efectivamente se encontraba una aglomeración de personas donde comencé a descender la ladera encontrando un cuerpo sin vida a cien metros el cual pertenece el señor Jairo Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 2.283.541 de Chaparral Tolima natural de chaparral, edad 66 años, residente en la carrera 9 N 1 95, casado, ocupación oficios varios, número de teléfono 3133064437 y bajando más aproximadamente a cien metros del cuerpo se encontraba un vehículo totalmente destruido color rojo de placas ASE 011 marca Chevrolet línea 650 modelo 1963, servicio público, tipo carrotanque número de motor FE6005731B, número de chasis CKY134B177638 de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios de chaparral Tolima, NIT 8090062356. Igualmente me informan que fue remitido una persona lesionado al hospital San Juan Bautista el cual fue identificado como Diego Fernando Gutiérrez con número de cédula 1106777663 de chaparral, natural de chaparral Tolima, edad 26 años, residente barrio primero de mayo chaparral, teléfono 3195953014, ocupación oficios varios, el cual iba como ayudante, se procedió al respectivo acordonamiento del lugar de los hechos, se realizó una fijación fotográfica y topográfica, me traslade al hospital San Juan Bautista a realizar los demás actos urgentes, el vehículo quedó en el lugar de los hechos debido a la magnitud de sus daños, al cual se le realizó la respectiva inspección a cadáver el día 03-02-2017 Ya que en el lugar de los hechos por la dificultad del terreno fue imposible. se realiza álbum fotográfico, se solicita la necropsia a medicina legal, solicitud alcoholemia, solicitud dada de baja cedula.”

- Acta de inspección a lugares -FPJ-9- suscrita por el corregidor de Amoya, el cual describió el lugar del siniestro así (fl. 17):

“Una vez llegado al lugar del accidente de tránsito y observando metódica y minuciosamente se optó por utilizar el método de búsqueda de Punto a Punto y para la toma de medidas el método cartesiano, donde se pudo observar que se trata de una vía pendiente, curvas pronunciadas, en tierra, una Calzada, un carril, doble sentido vehicular, perímetro rural, tiempo normal, sin iluminación artificial, tramo de vía sin señalizaciones, sin andén, dónde se encontró un cuerpo sin vida a unos 100 metros por fuera de la vía a un abismo y un vehículo de color rojo totalmente destruido de placas ASE-011 el cual pertenece al cuerpo de bomberos de Chaparral Tolima, dónde se encuentra una aglomeración de personas mirando los hechos y también informan que hay persona lesionada y que fue remitida al hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima alto grado de excitación.”

- Acta de inspección técnica a cadáver FPJ-10- (fl.18)
- Respuesta a derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2017, emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral, en el que se expresa lo siguiente (fls. 19 a 20):

“El día 2 de febrero del 2017 salimos del casco urbano del municipio de Chaparral para dar cumplimiento a la solicitud hecha por la alcaldía municipal de este municipio, en la Vereda Santa Bárbara donde se realizaría un evento llamado “viva Colombia” para el cual fue solicitado dicho acompañamiento, el día de los hechos fuimos hasta el puesto de salud de Santa Bárbara donde nos informaron que el evento como tal se realizaría en la escuela de esta vereda nos disponemos a seguir hasta este punto donde para el ingreso no podíamos dar giro por riesgo de que el vehículo sufriera alguna avería de igual manera por seguridad de la tripulación, nos disponemos a ir hasta el punto conocido como los pinos o el Mirador donde finalmente podemos dar vuelta y nos dirigimos de nuevo a la escuela para llevar a cabo nuestro objetivo en el punto llamado la granja el terreno sede y el vehículo cae al precipicio quedando como consecuencia fatal el fallecimiento de mi compañero JAIRO DELGADO, y múltiples traumas en mi salud, y pérdida total del vehículo.”

- De igual manera se aporta solicitud realizada por el alcalde del municipio de Chaparral Tolima, para el acompañamiento al evento de la Vereda Santa Barbara, en el que se expresa lo siguiente, (fl. 21)

“(…)

Asunto: solicitud de apoyo evento Vereda Santa Bárbara

Durante los días 1 al 5 de febrero del año en curso, la Fundación Vamos Colombia la ANDI, financiada por la USAID a través de su operador ACIDI-VOCA, realizaran una intervención en la Vereda Santa Bárbara, corregimiento de las hermosas de este municipio, mediante la iniciativa denominada “VAMOS COLOMBIA” con la finalidad de conectar colombianos, generar confianza y

empatía entre los participantes y crear oportunidades que mejoren la calidad de vida en zonas de conflicto.

Por lo anterior de manera atenta me dirijo a usted con el fin de solicitar el apoyo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral, para que acompañen el evento y particularmente con el camión cisterna para el suministro de agua a partir del 31 de enero y hasta el cierre de la actividad.

Por favor comunicarse con José Nelson Garzón Flórez, Secretario de Desarrollo Rural al teléfono 3214911933.

Presentó de antemano mis agradecimientos por su atención y confío en una positiva respuesta de su parte.

- Respuesta a derecho de petición de fecha 13 de junio de 2017, emitido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral, en donde informa que, “*el municipio de chaparral no tiene ningún convenio, contrato o algo semejante con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral.*” (fl. 22)
- Declaraciones extrajuicio de fecha 17 de mayo de 2017, suscritas por los señores Viviana Andrea Parrado Rodríguez y Bertulfo Arias Méndez. (fls. 24 a 25)
- Registro civil de defunción del señor JAIRO DELGADO. (fl. 26)
- Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 27 a 56)
- Constancia emitida por el Gerente de la empresa “Cointrasur”, de fecha 24 de julio de 2017, por medio de la cual certifica el tiempo laborado como motorista, en dicha entidad por el señor Jairo Delgado. (fl. 90)
- Informe de los hechos ocurridos el día 02 de febrero de 2017, suscrito por la Corregidora de las Hermosas, dirigido al Secretario General y de Gobierno de Chaparral, de fecha 14 de agosto de 2017, en donde expresó (fl. 118 a 119):

“(…)

De manera atenta me permito presentar relato sobre los hechos en donde falleció quien en vida se llamó JAIRO DELGADO.

El día de 02 de febrero 2017 me encontraba la vía carretable de la Vereda Santa Bárbara corregimiento de las hermosas, en un sitio donde se coge señal, hacia algunos minutos me desplace en compañía de mi hijo en la moto a realizar una llamada a chaparral para que me enviarán unas cosas que hacían falta para la alimentación de los voluntarios que se encontraban en la granja ÁLVARO MOLINA, cuando realizábamos la llamada un poco más arriba de la Y de entrada a la granja, cruzó por ahí el carro bomberos conducido por el señor JAIRO DELGADO y un joven que lo acompañaba, después de unos minutos

de haber pasado, se escucha un gran estruendo, inmediatamente nos dirigimos a la granja, pero tan sólo unos minutos de habernos desplazado encontramos un joven en la vía en una moto mirando hacia el precipicio, al ver la banca de la carretera le preguntamos qué había pasado a lo que difícilmente responde que un carro se rodó, nos bajamos de la moto y al mirar hacia abajo escuchamos gritos de un hombre, inmediatamente, le digo a mi hijo que avisara al personal que se encontraba en la granja y pedí al otro joven que avisara en Santa Bárbara que allí se encontraban los médicos de la brigada de salud, yo me quedo allí al mirar hacia el precipicio veo un hombre que pide auxilio desesperadamente a lo cual intentó con mucha dificultad bajar por el precipicio a unos pocos metros logró encontrarlo y ayudarlo a salir a la vía, él me pide desesperadamente, que auxilie a su compañero JAIRO, cuando lo dejó en la vía y veo que está estable, me desplazo nuevamente al lugar por donde rodo el vehículo, y unos 20 metros aproximadamente de donde lo encontré a él halle el cuerpo del señor JAIRO con la cabeza incrustada en la tierra los pies hacia arriba inmediatamente lo tomo del hombro izquierdo y lo volteó para auxiliarlo, pero su cuerpo ya no tenía signos vitales y su rostro lleno de tierra su hombro destruido sus piernas y brazos se desgonzaban como si tuviera muchas fracturas, en estos momentos llegan los médicos quienes corroboran que ya está sin vida, también llega mucha comunidad, inmediatamente y con lo que tengo a mano realizo la labor de levantamiento, la ambulancia del hospital SAN JUAN BAUTISTA traslada al herido a la zona urbana y el cuerpo al Señor Jairo también.

Es de enfatizar que el carro se desplazaba de la parte alta o sea mucho más arriba del cruce de entrada a la granja ÁLVARO MOLINA, también aclaró que el que venía conduciendo era el señor Jairo, y que no se encontró con otro vehículo en ese sector.”

- Cd contentivo de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, con numero de radicación 731686000451201700055, por el delito de homicidio culposo en la humanidad del señor JAIRO DELGADO. (fls. 1 y 2 cuaderno de pruebas parte demandante)

En el mencionado expediente se encuentran relacionada la entrevista realizada al señor Diego Fernando Gutiérrez, quien acompañaba al occiso el día de los hechos, y frente a los mismos expresó:

“Ese día salimos de la base como a las 07:45 horas, con dirección para Santa Bárbara corregimiento de las hermosas a cubrir un servicio solicitado por la alcaldía de Chaparral para un evento de una ONG “VIVA COLOMBIA” Salimos en el vehículo de placas ASE 011 camión marca Chevrolet modelo 1963 clase carrotanque, de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios de Chaparral Tolima NIT 8090062356, Conducido por el señor JAIRO DELGADO, El camión salió de la base sin agua totalmente vacío, llegamos a la escuela de Santa Bárbara Aproximadamente como a las 10:00 de la mañana, donde los habitantes nos indicaron que nos devolviéramos al sector San Jorge a cargar

el agua, la cual era para llevarla al punto la granja, como a las 2:30 pm, una vez el vehículo totalmente lleno el tanque procedimos a iniciar marcha para el punto la escuela la granja donde se llevaría a cabo el evento, cuando llegamos al punto la escuela Santa Bárbara preguntamos y nos manifestaron que era en la escuela la Granja, seguimos para la Granja en un punto hay una "Y" en la vía donde el carrotanque por su peso y largor podría haber sufrido aberraciones o un volcamiento, optamos subir a un punto llamado el mirador sector los pinos para darle la vuelta al camión para continuar rumbo a la Granja, faltando pocos metros yo iba mirando el paisaje cuando yo miré la llanta delantera derecha del camión que se hundió y el carro empezó a ladiarse yo miré a JAIRO y le grité tírese pero él no me respondió, ya el carro empezó a dar volantines yo sólo me protegía la cabeza, cuando de repente abrí los ojos y estaba tirado en el pastizal, no escuché nada más, después miré fue a la Corregidora la señora Luz Mila, ella bajó y me preguntó que qué había pasado, yo le manifesté que era el carro de bomberos nos habíamos accidentado, que íbamos dos pero el otro compañero estaba muerto, yo por mis propios medios me arrastre hasta la carretera donde personal del ejército y la comunidad me prestaron los primeros auxilios, después ya me remitieron en una camioneta para el hospital San Juan Bautista de Chaparral, tuve trauma pélvico, edema testicular dónde me cogieron 4 puntos, hematomas piernas y en los dos brazos, también la cara, duré hospitalizado 3 días, me dieron salida pero el día sábado me internaron de nuevo porque me complique de salud, como a los 5 días después me dieron salida de ahí ya recuperación y controles rutinarios, para mí que las causas del accidente fue por culpa de la vía que no aguantó el peso del camión, el camión quedó en el fondo del abismo y no tenía vinculación a ninguna empresa era vinculado a bomberos voluntarios y cabe recalcar que el señor JAIRO DELGADO se desempeñaba como bombero voluntario de esta institución en días anteriores al viaje se había reunido al personal para dar consignas de quién quería ir voluntariamente a ese servicio a lo cual el señor JAIRO DELGADO se ofreció voluntariamente."

- Reposa respuesta al oficio No. J4AOI-03251, emitido por el comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral de fecha 21 de enero de 2019, en donde se expresa lo siguiente: (fl. 3 cuaderno de pruebas parte demandante).

"(...)

Al primer interrogante de los hechos ocurridos el día 2 de febrero del año 2017. *Para esos días del 1 al 5 de febrero la fundación Vamos Colombia, la ANDI estaba realizando un evento en la vereda Santa Bárbara del corregimiento de las hermosas del municipio de Chaparral el cual se encuentra ubicado a 3 horas aproximadamente del casco urbano. La administración municipal nos solicitó el apoyo para ese evento ya que se requería agua en el sitio, como las únicas personas disponibles en el momento era el señor Jairo Delgado y Diego Gutiérrez procedimos hacer el servicio. Ese día llegamos al puesto de salud de Santa Bárbara donde fuimos informados qué el evento se*

desarrollaría en la escuela de esta vereda llegando al sitio nos dimos cuenta que no era posible hacer el giro por este motivo nos tocó desplazarnos hasta un punto llamado los pinos o el mirador donde se pudo hacer el giro y retomar el camino hacia la escuela, en el punto llamado la granja el señor JAIRO DELGADO quien en ese momento manejaba el vehículo se orilla para dar paso a una motocicleta, el terreno se cede (banca de la carretera) y esto ocasiona que el vehículo pierda estabilidad y empiece a rodar cuesta abajo, es lo único que recuerdo de ese día.

Al segundo interrogante. *Le puedo manifestar que NO es posible dar constancia de vinculación del señor JAIRO DELGADO con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral, ya que por esa época el Cuerpo de Bomberos estaba desorganizado administrativamente y operativamente y el señor comandante el CT. Algemiرو Miranda (QEPD) estaba muy delicado de salud. Se revisaron los archivos y libros de guardia y no hay constancia qué clase de vinculación laboral existía con el señor JAIRO DELGADO. Sólo puedo manifestar que yo DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ empecé a vincularme al cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral a mediados del mes de noviembre del año 2016 y el señor JAIRO DELGADO ya se encontraba en bomberos voluntario. Yo asumí el cargo de comandante y R-Legal en octubre del año 2017.*

Al tercer interrogante. *Para la fecha de los hechos el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral NO contaba con contrato o convenio firmado con el municipio de Chaparral.”*

- Finalmente, en audiencia de pruebas realizada el pasado 09 de septiembre de 2019, se recibieron los testimonios de los señores José Ricaurte Ruiz, Eloísa Jaramillo Quintero y Miguel Antonio Cerquera. (fl. 157 a 159)

ii) De la responsabilidad patrimonial del Estado por falla en el servicio

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

Teniendo en cuenta que en el escrito demandatorio, el apoderado de la parte actora sostiene que, los perjuicios reclamados con la presente, devienen por la pérdida de la bancada de la carretera que originó que el vehículo conducido por el señor JAIRO DELGADO, rodara a un precipicio, lo que causó su muerte; el Despacho realizará el estudio del presente proceso, bajo el título de imputación de falla del servicio.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO¹.

La Sección Tercera del H. Consejo de Estado, tiene definido que en los casos en que se imputa a las autoridades la omisión en el cumplimiento de sus deberes, es preciso identificar los preceptos de orden constitucional, legal y reglamentario, así como los pronunciamientos judiciales, que hubieren precisado el alcance de sus obligaciones.

Una vez determinado el contenido obligacional a cargo de la entidad pública en el caso concreto, “debe proceder a establecer si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”. En atención a lo anterior, la Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que esta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía (en este caso un hueco) no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

iii) Caso Concreto

El despacho entonces pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la presunta falla del servicio de la administración, que ocasionó como resultado el fallecimiento del señor JAIRO DELGADO (q.e.p.d.),

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Rad: 17001-23-31-000-2008-00013-01(45546)

en hechos acaecidos el pasado 02 de febrero de 2017, en zona rural del municipio de Chaparral.

a) Régimen aplicable

Se analizará el presente asunto bajo el título de imputación de FALLA DEL SERVICIO, título de imputación preferente.

b) El daño

El daño como elemento de responsabilidad debe ser cierto, permitiendo al Juez llegar a la convicción de que la acción lesiva en concreto ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La configuración del daño cierto es un elemento *sine qua non* en la estructuración de la responsabilidad administrativa y es carga de la parte interesada, mediante los medios probatorios allegados y solicitados en el proceso, demostrar claramente el daño sufrido.

En el caso objeto de estudio, es claro que el resultado dañoso radica en la muerte del señor JAIRO DELGADO (q.e.p.d), el día 02 de febrero de 2017, en hechos ocurridos en zona rural del municipio de Chaparral Tolima y que dicho elemento de la responsabilidad se encuentra plenamente constatado con copia auténtica del registro civil de defunción con indicativo serial N°. 9086645, que obra al folio 26 del expediente.

c) La imputación

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este es imputable o no a la entidad demandada.

Como se advirtió líneas atrás, la parte actora endilga responsabilidad de la administración bajo el título de falla en el servicio, en atención a la pérdida de la banca de la carretera por donde se transportaba el señor JAIRO DELGADO (q.e.p.d.) con un acompañante en un vehículo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios, cuando se encontraban realizando acompañamiento en un evento, que había sido solicitado por la Alcaldía del Municipio de Chaparral Tolima, hecho que produjo a la postre según señala, que el automotor cayera al abismo.

Como soporte de las manifestaciones realizadas, la parte actora arrima al expediente la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, con número de radicación 731686000451201700055, por el delito de homicidio culposo en la humanidad del señor JAIRO DELGADO. También sustenta su alegato en la declaración de los testigos que se recibieron en audiencia de pruebas de fecha 09 de septiembre de 2019; valga decir en este punto que los testigos, declararon frente a las relaciones personales del causante con su familia y no fueron testigos presenciales de los hechos que se imputan con la demanda.

En la mencionada investigación, se realizó la recepción de entrevista del señor Diego Fernando Gutiérrez, comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Chaparral, y quien acompañaba al occiso el día de los hechos, y frente a las condiciones de modo, tiempo y lugar, expresó:

“Ese día salimos de la base como a las 07:45 horas, con dirección para Santa Bárbara corregimiento de las hermosas a cubrir un servicio solicitado por la alcaldía de Chaparral para un evento de una ONG “VIVA COLOMBIA” Salimos en el vehículo, Conducido por el señor JAIRO DELGADO, El camión salió de la base sin agua totalmente vacío, llegamos a la escuela de Santa Bárbara Aproximadamente como a las 10:00 de la mañana, donde los habitantes nos indicaron que nos devolviéramos al sector San Jorge a cargar el agua, la cual era para llevarla al punto la granja, como a las 2:30 pm, una vez el vehículo totalmente lleno el tanque procedimos a iniciar marcha para el punto la escuela la granja donde se llevaría a cabo el evento, cuando llegamos al punto la escuela Santa Bárbara preguntamos y nos manifestaron que era en la escuela la Granja, seguimos para la Granja en un punto hay una “Y” en la vía donde el carrotanque por su peso y largor podría haber sufrido aberraciones o un volcamiento, optamos subir a un punto llamado el mirador sector los pinos para darle la vuelta al camión para continuar rumbo a la Granja, faltando pocos metros yo iba mirando el paisaje cuando yo miré la llanta delantera derecha del camión que se hundió y el carro empezó a ladiarse yo miré a JAIRO y le grité tírese pero él no me respondió,, para mí que las causas del accidente fue por culpa de la vía que no aguantó el peso del camión, el camión quedó en el fondo del abismo”

De igual manera se registran las declaraciones del señor Corregidor de Amoyá, señor Yesid Bonilla y de la señora Luz Mila Sánchez Álvarez, corregidora de las Hermosas, en las cuales hacen alusión al accidente y a las posibles causas del mismo; no obstante, lo anterior, de la misma lectura de las declaraciones se extrae que no fueron testigos presenciales del suceso, sino que rindieron sus informes con sustento a lo que otras personas les manifestaron, dejando poca claridad frente a su decir y la forma como el accidente se produjo.

Frente al tema de la responsabilidad de la administración por título de falla en el servicio en accidentes de tránsito, como el que ocupa el estudio del Despacho, habrá que decirse que el H. Consejo de Estado, se ha pronunciado de la siguiente manera²:

“En casos como el que ahora ocupa a la Sala, en los que el análisis de responsabilidad se realiza a la luz del régimen de la falla en la prestación del servicio, se advierte que aquélla se configura si se acredita que la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía escenario del accidente omitió el cumplimiento de tales deberes, máxime si se prueba que fue enterada

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del 3 de octubre de 2019. Rad: 08001-23-31-000-1998-12332-01(47569)

sobre la presencia anormal y peligrosa de obstáculos sobre ésta, como hundimientos, árboles caídos, derrumbes o desprendimiento de rocas, etc., que pudieren ofrecer riesgo a los automotores o peatones que transitan por el sector y que, aún así, no tomó las medidas tendientes a reparar, señalizar o aislar la zona, o a remover el material estorboso, a fin de prevenir el peligro que éste implica.

Al respecto, esta corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el mantenimiento de la red vial, de manera que debe responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre la vía durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización necesarias para restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deben evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que debe ser más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.

Así, entonces, la demostración del mal estado de la vía no es suficiente, por sí sola, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.

Al respecto, no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C. de P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”.

Según el acta de inspección a lugares PFJ-9, el sitio donde ocurrió el accidente, es en vía pendiente, curvas pronunciadas, en tierra, un carril, doble sentido vehicular, tramo rural, sin iluminación artificial, sin señalización ni andén; no obstante, y pese a la manifestación registrada en la citada acta, no se encuentra demostrado en el expediente con el escaso material probatorio obrante en el mismo, que la condición de la vía, fuera determinante en la producción del daño.

Así mismo, y tal y como lo establece la jurisprudencia en cita, tampoco se encuentra demostrado que la entidad demandada, haya tenido conocimiento del posible fallo que presentaba la vía, en donde debiera realizar algún tipo de obra o mantenimiento, y que fuera debido precisamente a esa negligencia que se hubiere generado el daño aquí demandado.

Dicho esto, el Despacho advierte que la parte actora no asumió la carga que le imponía la ley de aportar al proceso los medios de prueba necesarios para determinar que se presentó una falla en el servicio por parte del Municipio de Chaparral.

En ese punto, es importante apoyar la manifestación efectuada en el párrafo anterior, trayendo a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado – sección Tercera, con relación al artículo 177 del C.P.C. (hoy 167 del C.G.P.), la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, actividad probatoria que no desplego la parte demandante en el caso objeto de estudio, a fin de determinar la imputabilidad a la entidad enjuiciada del daño ocasionado a los accionantes.

Con relación a la carga de la prueba, el Consejo de Estado – Sección Tercera, actuando como Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia calendada primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016), señaló:

“(...) resulta también claro que respecto de tal parte se predica la imposición de la carga de la prueba, establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en los siguientes términos:

Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De la citada norma se deriva una exigencia de justificación, a partir de la cual se demanda la acreditación de los supuestos fácticos en los que se han fijado las pretensiones o excepciones según el caso,¹⁸ regla ésta entendida por Devis Echandía como “una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.(...)”

Ahora bien, en su escrito demandatorio la parte actora a través de su apoderado hace relación a diferentes regímenes de responsabilidad que, según sus manifestaciones

podrían ser aplicados al caso de marras, no obstante, y haciendo un estudio de lo aportado a la demanda y lo probado se tiene que, en este caso no es posible que el daño sea imputable a la parte demandada a título de daño especial, toda vez que no se puede afirmar que ésta, en el desarrollo de una actuación legítima y legal, le impuso a la víctima una carga pública superior, respecto de los demás administrados, al punto de haberle generado una situación de desventaja y desigualdad. Igual sucede con el régimen objetivo del riesgo excepcional, pues, si bien es cierto que el daño se produjo por la concreción del riesgo proveniente de una actividad peligrosa (conducción de vehículo), también es cierto que ésta no fue ejercida por la administración, sino por la misma víctima en un vehículo que pertenecía a la institución a la cual se hallaba vinculado laboralmente; por lo tanto, mal se haría en aseverar que fue la entidad demandada la que creó una situación particularmente peligrosa o riesgosa para la víctima.

Frente a este último tópico, no sobra reiterar que la conducción de vehículos constituye una actividad altamente peligrosa y, por tanto, exige de manera necesaria e ineludible que quien la ejerza extreme las medidas de precaución para garantizar su propia integridad y la de los demás usuarios de las vías.

Adicionalmente, se resalta que la actuación del señor JAIRO DELGADO (q.e.p.d.), no se encuentra vinculada, de ninguna manera, con el servicio, primero porque el Cuerpo de Bomberos del cual hacía parte, no es en modo alguno una dependencia o entidad de la administración municipal de Chaparral y tampoco existió entre estas vinculación alguna y segundo porque él era quien tenía la guarda del vehículo de propiedad del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de placas ASE 011 y, en ese sentido, tenía la obligación de desplegar la referida actividad con las medidas de seguridad respectivas.

Finalmente, esta instancia judicial hará mención al escrito de alegatos de conclusión presentado por la parte actora, en donde el apoderado afirma que la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de falla del servicio, se da como producto de un actuar arbitrario y por fuera de las funciones que para ese entonces tenía el occiso JAIRO DELGADO (q.e.p.d.).

Frente al particular, habrá que decirse que la administración municipal en cabeza del señor Alcalde, no asigna funciones a personas que no hacen parte de la administración, pues como se advirtió el señor Delgado, laboraba para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Chaparral y por tal motivo, y como se aportó al expediente, la Alcaldía Municipal solicitó el apoyo a dicha entidad para que realizara un acompañamiento, lo cual no obligaba a la misma y mas cuando no existe una jerarquía entre estos, pues se ha recordar que los Bomberos Voluntarios son entes privados sin ánimo de lucro, que muchas veces dependen de convenios o contratos con los entes locales para su subsistencia, tal y como el mismo apoderado lo menciona en su escrito de alegatos, sin que en el presente asunto, se hubiese demostrado la existencia de cualquiera de aquellos instrumentos.

Así las cosas, en el proceso no aparecen demostrados los elementos necesarios para predicar la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, que permita inferir que los demandantes deban ser indemnizados, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho de conformidad con el acuerdo precitado, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere. Por Secretaría procédase de conformidad.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2017-00237-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHAPARRAL
Sentencia de primera instancia

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f494d975310d391b8b72656457b2bcfa76a0c5e25a2e0096274de38cecb67c6

Documento generado en 10/08/2020 10:34:20 a.m.